#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2327-2010 ANCASH

Lima, veintitrés de noviembre

del dos mil diez.-

VISTOS, con los acompañados: y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Zenaida E. Rodríguez de Panaspaico, interpuesto con fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una resolución expedida en segundo grado por una Sala Superior; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por la parte recurrente dentro del plazo de días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se cumplió con presentar tasa judicial correspondiente.

**TERCERO**: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la parte recurrente cumple con el consignado en el inciso 1 de dicho dispositivo pues apeló la resolución de primera instancia que le resultara adversa.

**CUARTO**: Que, empero, dicho recurso no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil pues la parte recurrente se limita a efectuar una exposición

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2327-2010 ANCASH

doctrinaria extensa atinente al instituto de la propiedad, reproduciendo a lo largo del recurso las alegaciones expuestas en su demanda, pero nunca efectúa la descripción clara y precisa de la infracción normativa que exige el dispositivo precitado; por tanto el recurso debe desestimarse, más cuando la parte recurrente alude a una supuesta inaplicación del artículo 2 inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Estado, asimismo en lo referente a las normas denunciadas señaladas, ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de casación la denuncia de una norma constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, situación que no se presenta en el caso de autos.

**QUINTO**: Que, además la parte recurrente tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, como lo exige el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y si bien en la parte final de su recurso aduce una supuesta falta de motivación de la recurrida, tal denuncia tampoco puede prosperar pues la resolución de vista y la que ésta confirma cuentan con suficientes fundamentos para determinar que el terreno materia de litis es completamente diferente al que se señala en la escritura pública de compra venta que se acompaña con la demanda.

.Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del cuerpo normativo precitado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Zenaida E. Rodríguez de Panaspaico contra la sentencia de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve; en los seguidos contra Julio Primitivo Huerta Dueñas y otros sobre reivindicación y otros;

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2327-2010 ANCASH

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.-

S.S.

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Jcy/

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2327-2010 ANCASH